

Caja 4^a.

Num. 30.

Don Felipe v.

Año 1766.

Cedula real, mandando a la justicia de la villa
de Aguilar algo sobre los frailes de la villa de Parriou.

N.º 2o.

Aguilar Cas. S.ª María

Real Cedula

Legaf. 1.º Quad. C.

Del Sor. Felipe 5.º para q. las Justicias
de Aguilar no embaxazen la entrada
de las Ventas en dho Priorato: á 8 de
Febrero 1716.

N.º 20.

Requerimiento del Sr. Juan de

del Sr. Juan de

Requerimiento

Requerimiento

Del Sr. Juan de
Requerimiento no encontrado en la obra
del Sr. Juan de
Requerimiento en la obra: a.º 8.º



SELLO TERCERO. SESENTAY OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTAY SEIS.

El Rey

Yo vos la Justicia della Villa de Aguilax, o otro que
 alquien Juez, o persona a quien tocare el cumplimiento
 dello que aqui se ha da mencion. Sabed que en mi Conve-
 so della Camara se ha presentado por parte del Abad,
 y Monjes del Sr. Mon.^o de S. Loy, orden de S. Benito
 el pedimento del tenor siguiente: Señor: Manuel Anto.
 Careza en nre del Abad, y Monjes del Sr. Mon.^o de S.
 Loy della villa de Carrion, orden de S. Benito ante
 V. M. en la mejor forma que haia lugar en dho. dgo
 que a dho Sr. Monasterio pertenece el Priorato de S.
 Juan de Aguilax, que en lo antiguo fue tambien

Mon.^{uo} y en que al presente se mantiene un Prior, el qual
al por concordia tiene en todas las funciones de Iglesia
aviento, y lugar, y se alla con su casa abierta, tienra y
nra labranza, de muros, y y en la casa de

Priorato se mantiene la Ig.^a alla qual concurren
aquella villa, y su Car.^{do} ecc.^{co} por voto dos veces en ca
da un año procesionalmente. Ser así que estando

acargo de dho Prior el recaudar, y beneficiar los frutos
y rentas que pertenecen al Monasterio nra parte así

en aquella villa, como en el lugar de villa de frechos,
y otros inmediatos a ellos llevando a la Casa del

Priorato para su mas fácil venta, estando ahora pa
ra transportar una porcion de Cera de el P. Prior
de aquel Priorato que tiene en el expresado lugar de

villa de Echov ha llegado á entender que por la Justicia
de la villa de Aguilar se le quiere poner embargo
sin que alcance el motivo que pueda tener para ello
siendo como es fruto de las tercias, y heredades de
la dotacion, y patrimonio del Mon.^{do} m^o parte. Res-
pecto de que teniendo como tiene este en aquella vi-
lla villa casa abierta con labranza Hacienda casa,
y las demás prehemnencias que llevo referidas no
se le puede embargar la introducion en ella de las
rentas, y tercias propias, y pertenecientes a dho Mon.^{do}
ni prubante de las regalías, y prehemnencias que tie-
nen los demás reinos avir^{os} ecc.^{os} como seculares,
en esta atencion. Al. M. p^odo, y Sup.^{co} se v^ova mandar
despachar á m^o parte Sr. Cedula para que la Justa

de la V.^a de Aguilas n^o dho Juez, o persona embaxador
al P.^e Prior de aquel Priorato, n^o dho que en adelante
se le sucedieren la entrada libre en ag.^a villa de las
rentas, y tercias propias del Mon.^{io} quando lo tubiere
por conveniente y que no se le p^uede de las regalías, y pre-
heminiencias que tienen los demas reinos así ecc.^{os} co-
mo seculares dando com^union a qualquiera cur.^{ia} que con
ella fuere requerido se la haga saber a dho Juez y las de-
mas personas que fuere con.^{te} la que p^udo con costar.

Lic.^{do} D.^{no} Jo^han de Zuniga. Manuel Ant. Careza. Th^o

biéndose n^oto en el citado mi Consejo de la Cam.^{ra} he te-

nido por bien dar la presente m^o R.^o Ced. por la qu^o

al or mando que luego que con ella se^uer requerida

no embaxador a dho Mon.^{io} de S. Lo^{is} la entrada li-
bre

en esa villa de las rentas, y tercias que le pertenecieron.
Trí causa, ó razon tubiereis para lo contrario ó su mando
alguno que dentro de quince días de como esta mi
N.ª Cedula ó sea hecha vaxa acudir á exponerla al
dho mi Consejo de la Camara. Que así procede de mi
N.ª voluntad. Hecha en el Pardo á Ocho dias de Febrer-
o de mil setecientos quarenta, y seis.

Yo el Rey. R.



Por m. del Rey nro S.
Onofre Torres
y Oliverio. R.

da
es
Dijo
trien
conp
na
Yam

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Para que las Justicias de la va. de Aquitana no embarazen al dho
monasterio de S.º Loü, oñ de S.º Benito la entrada libre en dha va.
de las rentas, y tercias que le pertenecen segun que en esta
p.ª de pedim.º del citado monasterio.

Venial: y D^{no} Joseph Manclaxer y D^{no} Churprobal de
 monxos Diputado, todos X. y proxim. y la mayor parte
 q^e Dixeron por de lo q^e se compone el aurtam. de ella
 en Oua. La respuesta dada por el Sr. D^{no} Fernando
 de Oca: Lo Sen. hauidendo precedido la venia necesi-
 tate para la R.edula deha Señores Tacada
 Uno Inuoludum quicnes hauidendo la Oua, oido ten-
 tendido Dixeron; la obedencia y Beneraban como acor-
 da de bu rei el Senor natural: q^e para lo efecor
 q^e aera deha Oua y su Ver. Combenzan y haia lugar
 q^e el Sen. por de Una Copia autentica deha R.edula
 lo respondieron q^e lo firmaron de q^e el Sen. dosee firmen-

Fernando de Oca

Manuel de Villarroel

Fernando de Oca
 y Oca

Nicolas Jarama

Juan de la Cruz

D^{no} Joseph de Manclaxer

Churprobal Rodriguez
 Monxos

Tomas de Aranda
 Juena

See: Dosee y el Sen. Como suyo Inuoludum, en
 requie adha Senor de Oca. En castado autentico
 deha R.edula deha d^{no} deha q^e lo firmo =

Aranda

4a

Documento n.º 20.